

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

MIGUEL GARCÍA RICO

**SUJETO OBLIGADO:** 

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** 

RR.SIP.2247/2017

Υ

**ACUMULADOS** 

En México. Ciudad de México. a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2247/2017 y RR.SIP.2248/2017 ACUMULADOS, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Miguel García Rico, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**I.** El dieciséis y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el particular presentó dos solicitudes de información, a las cuales les recayeron los folios 0409000243517 y 0409000237117, mediante las cuales requirió **en medio electrónico**:

FOLIO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	
0409000243517	" Solicito el mas reciente Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual	
0409000237117	administración. Gracias y buen día. " (sic)	

**II.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó al particular, el oficio DPC/2885/2017 del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el cual contiene la siguiente respuesta:

" . . .

En atención al número de folio 0409000237117 y 04090000243517 ingresado a través del portal "Plataforma Nacional de Transparencia", mediante el cual solicita lo siguiente:

## TE: RR.SIP.2247/2017

# EXPEDIENTE: R ACUMULADOS



"SOLICITO EL MAS RECIENTE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL PARA CUALQUIER DEMOLICION, MISMO QUE SE HAYA VALIDADO DENTRO DE LA ACTUAL ADMINISTRACION.
GRACIAS Y BUEN DIA.
UBICACIÓN INDISTINTA."

Sobre el particular, de acuerdo al área administrativa a cargo del Lic. Jhonhattan Noé Samara Pérez, de la Dirección de Protección Civil, le comunico que la Dirección de protección Civil no realiza Programas Internos de Protección Civil para demoliciones. ..." (sic)

**III.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó dos recursos de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad, en los términos siguientes:

FOLIOS	AGRAVIOS		
0409000243517	" Desde la ventanilla única hasta la dirección de manifestaciones y licencias, se tramitan las licencias de construcción especial (demolición), así como de las manifestaciones de construcción, en donde es requisito indispensable que se integre el programa interno de protección civil, el cual es justamente lo que se solicita. Gracias" (sic)		
0409000237117	" Para todo trámite de licencia de construcción especial (caso de demolición), así como de manifestación de construcción tipo A, B o C, es requisito indispensable se integre por parte del obligado el programa interno de protección civil para cada caso. Justamente es ése programa la información que se solicita. Gracias" (sic)		

IV. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

EXPEDIENTE: RR.SIP.2247/2017 ACUMULADOS

infon

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, inciso c), del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del uno de junio de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, ordenó la acumulación de los expedientes de mérito, con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y para evitar

resoluciones contradictorias.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

ACUMULADOS

info Ganguardia en Transparencia

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio

del cual el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto, así como del

particular, la emisión de una respuesta complementaria, misma que se encuentra

contenida en el oficio DPC/3112/2017, del guince de noviembre de dos mil diecisiete, el

cual señala:

"..

Sobre el particular, de acuerdo a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Evaluación de Siniestros a cargo del Ing. José Francisco Arreguin Hoyos, de la Dirección

de Protección Civil, le comunico que no existe ingresados durante el 2017 Programas

Internos de Demoliciones en esta Dirección de Protección Civil.

..." (sic)

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/613/2017 del diecisiete de noviembre

de dos mil diecisiete, en el que, a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del

conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta

complementaria.

VII. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos

de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su

derecho convino, así como haciendo del conocimiento la emisión de un respuesta

complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por

lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en

ACUMULADOS

info of anos Vanguardia en Transparencia

el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó

dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a

su derecho conviniera.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos

Jurídicos, de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respecto de la

respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del "PROCEDIMIENTO PARA

LA RECEPCIÓN. SUBSTANCIACIÓN. RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS

RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA

CIUDAD DE MÉXICO", decretó la reserva del cierre del periodo de instrucción, hasta

en tanto concluyera la investigación.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

**ACUMULADOS** 



Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

### RR.SIP.2247/2017 **EXPEDIENTE: ACUMULADOS**



de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo v Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y,

ACUMULADOS



por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual, este Órgano Colegiado advierte que en el presente asunto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

. .

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este

**ACUMULADOS** 



Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 161742 Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595 Tesis: VII.1o.A.21 K **Tesis aislada** Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO. PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95. FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DÉ AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda: II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queia o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

#### RR.SIP.2247/2017 **EXPEDIENTE:**

## **ACUMULADOS**



Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y en consecuencia decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por éste.

Así, de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", correspondientes a los folios 0409000243517 y 0409000237117, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito, respectivamente, lo siguiente:

Solicito el mas reciente Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual administración. Gracias y buen día.

..." (sic)

Por su parte, de los formatos denominados "Acuse de recibo de recurso de revisión", se advierte que el particular manifestó su inconformidad con las respuestas, en virtud de que a su consideración:

FOLIOS	AGRAVIOS	
0409000243517	" Desde la ventanilla única hasta la dirección de manifestaciones y licencias, se tramitan las licencias de construcción especial (demolición), así como de las manifestaciones de construcción, en donde es requisito indispensable que se integre el programa interno de protección civil, el cual es justamente lo que se solicita. Gracias" (sic)	
0409000237117	" Para todo trámite de licencia de construcción especial (caso de demolición), así como de manifestación de construcción tipo A, B o C, es requisito indispensable se integre por parte del	



ACUMULADOS



obligado el programa interno de protección civil para		
cada caso. Justamente es ése programa la		
información que se solicita. Gracias		
" (sic)		

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencias y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

**CIRCUITO** 

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5°.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

### RR.SIP.2247/2017 **EXPEDIENTE:**



Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

**ACUMULADOS** 

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III. Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados v admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aquirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió proporcionar al particular "...el mas reciente Programa Interno de Protección Civil para cualquier demolición, mismo que se haya validado dentro de la actual administración..." (sic).

## **EXPEDIENTE: ACUMULADOS**



En ese orden de ideas, del análisis realizado a las solicitudes de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

FOLIOS	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
0409000243517	" Desde la ventanilla única hasta la dirección de manifestaciones y licencias, se tramitan las licencias de construcción especial (demolición), así como de las manifestaciones de construcción, en donde es requisito indispensable que se integre el programa interno de protección civil, el cual es justamente lo que se solicita. Gracias" (sic)	" Sobre el particular, de acuerdo a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Evaluación de Siniestros a cargo del Ing. José Francisco Arreguin Hoyos, de la Dirección de Protección Civil, le comunico que no existe ingresados durante el 2017 Programas Internos de Demoliciones en esta Dirección de Protección Civil" (sic)
0409000237117	" Para todo trámite de licencia de construcción especial (caso de demolición), así como de manifestación de construcción tipo A, B o C, es requisito indispensable se integre por parte del obligado el programa interno de protección civil para cada caso. Justamente es ése programa la información que se solicita. Gracias" (sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio DPC/3112/2017, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, todas relativas a las solicitudes de información con folios 0409000243517 y 0409000237117, a las cuales también se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia

**ACUMULADOS** 



emitidas por el por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" y "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)", transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, del análisis comparativo efectuado tanto a las solicitudes de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, una nueva respuesta al particular, con la cual, hizo del conocimiento de éste que "...no existe ingresados durante el 2017 Programas Internos de Demoliciones en esta Dirección de Protección Civil..." (sic).

Aunado a ello, es importante hacer notar, que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta complementaria, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

**ACUMULADOS** 



Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

**Tesis Aislada** Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabaio o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto recurrido atendió las solicitudes de información, así como los recursos de revisión interpuestos, mismos que se resuelven de manera acumulada, por lo que resulta que en el presente asunto el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

**ACUMULADOS** 



Novena Época

No. Registro: 200448 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Lo anterior, toda vez que, si tomamos en consideración que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que después de darle vista al recurrente con la

**ACUMULADOS** 

info Ganguardia en Transparencia

respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, éste no

manifestó inconformidad alguna al respecto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, resulta conforme a derecho SOBRESEER el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

# EXPEDIENTE: RR.SIP.2247/2017 ACUMULADOS



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

## MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO